

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-33-31-001-2012-00094-01  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : LILIANA BELALCAZAR MEJIA  
**DEMANDADO** : NUEVA E.P.S.

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-**

Procede el Despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la ACCIONADA contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo, de la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA BELALCAZAR MEJIA contra NUEVA E.P.S.

**2. ANTECEDENTES**

La señora LILIANA BELALCAZAR MEJIA en representación de su hijo menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR, presentó Acción de Tutela ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de este Distrito Judicial por la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida en Condiciones Dignas de su menor hijo.

Liliana manifiesta, que se encuentra afiliada a la Nueva EPS, siendo su hijo menor beneficiario del mismo Sistema de Seguridad Social. Agrega, que Alexander sufre de Labio Leporino y Paladar Hendido, y por su enfermedad, requiere de un tratamiento médico especializado e integral; bajo estas circunstancias, la madre del menor ha solicitado la atención a la EPS, la cual no ha dado la prestación médica como la requiere su menor hijo, es decir, de manera completa.

## **2.1. Hechos.**

Indica la accionante que se encuentra afiliada a la Nueva EPS desde el 19 de agosto de 2000, de forma continua e ininterrumpida. Que al momento de la presentación de esta acción, cumple con los requisitos establecidos por la Ley, para solicitar el tratamiento del menor por médico cirujano maxilo facial, cirujano plástico y ortodoncia, debido a que le diagnosticaron "LABIO BILATERAL PALADAR HENDIDO".

Manifiesta, que lo anterior, debido a que ha venido cotizando con el seguro social desde 1995, y dicho cubrimiento no es con fines estéticos, sino para mejorar la funcionabilidad, autoestima y calidad de vida del menor.

Señala, que el día 30 de julio de 2012 presentó derecho de petición adjuntando la historia de la última operación que le realizaron en Cartagena, así como el resultado de la cita con el médico general de la EPS, que confirma el diagnóstico y requerimiento. Agrega, que el mencionado derecho de petición no fue respondido dentro del término de 15 días, sino que la llamaron a los 20 días para que fuera a hablar con la señora Ana Cecilia Lacharar (sic), quien es la Coordinadora Médica, y la que le manifestó de manera verbal que en cinco (5) días la llamaría al celular para indicarle el paso a seguir.

Que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta y cree que se le está vulnerando el derecho fundamental de salud y calidad de vida a su menor hijo por parte de la accionada, al no brindarle el tratamiento que con urgencia requiere.

Asevera, que esa enfermedad lo ha llevado a que sufra de frecuentes afecciones de oído, al no poderse relacionar debidamente con los compañeros de estudio, debido a que ha sido rechazado por ellos mismos, y que además, ha hecho que se vuelva una persona aislada por el medio.

Finalmente, manifiesta que el tratamiento que está siendo denegado por la accionada, es el único medio de que dispone en la actualidad para darle una mejor calidad de vida a su menor hijo, por la falta de medios económicos, ya que ha cotizado las operaciones y suman alrededor de \$15.000.000, fuera del tratamiento de ortodoncia.

## **2.2. Pretensiones del Accionante.**

Con base en lo anotado, solicita la accionante que: *“se ordene de forma inmediata a la NUEVA EPS le brinde la atención requerida y en el menor tiempo posible realice los tratamientos sugeridos por el médico tratante”*.

## **2.3. Trámite de Instancia.**

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2012, en el que se ordenó su traslado a la entidad accionada a efectos de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción.

## **2.4. Informes del Accionado.**

La entidad accionada, mediante escrito adiado septiembre 17 de 2011 y por intermedio de la Coordinadora Zonal de San Andrés, CINDY JANINE FRANCO ARANGO, describió el traslado de la presente acción, informando que el menor se encuentra afiliado a NUEVA EPS pudiendo gozar de todos los beneficios que contienen el POS. Agrega, que en concepto de la Dra. NATHALIE VELASQUES sobre la petición de la accionante, manifestó, que no es procedente tal solicitud, debido a que en la documentación allegada por el Juzgado, el usuario y el área jurídica de Nueva EPS, no ha sido posible identificar el servicio solicitado, ya que no existe fórmula médica actual, ni solicitudes de servicios radicados a la EPS pendientes de autorizar.

Agrega, que sin embargo la entidad ha gestionado oportunamente las solicitudes presentadas para el usuario; que no hay fórmula ni orden médica actual que especifique las cirugías a realizar radicadas ante Nueva EPS. Señala, que realizaron revisión de las atenciones en la IPS, encontrando asistencia el día 22 de agosto del presente año, por historia de labio leporino y paladar hendido, con requerimientos de siete (7) intervenciones quirúrgicas correctivas, tres (3) involucrando labios, tres (3) paladar, y una (1) de pre maxila respectivamente, en seguimiento por ortodoncia y cirugía maxilofacial, y que asiste por la presencia de molestias a nivel auditivo.

Que como conclusión del caso, consideran que el paciente debe tener evaluación adicional en la institución, con el fin de definir plan de manejo, indicaciones y pertinencia de continuidad de valoraciones por especialidades descritas anteriormente.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **2.5. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia calendada veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), resolvió: **“PRIMERO: TUTÉLESE** el derecho fundamental a la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL, y a LA VIDA DIGNA, del menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR identificado con T.I. No. 95020406241, representado por su madre, señora LILIANA BELALCAZAR MEJIA, identificada con C.C. No. 51.899.734, acorde a la parte motiva de esta providencia; **SEGUNDO: ORDÉNESE** a la nueva E.P.S que de manera oportuna y eficaz realice las respectivas evaluaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos al menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR, de acuerdo a las recomendaciones médicas que el manejo de su patología requiera; **TERCERO: ADVIÉRTASE** a la Nueva E.P.S que en caso de considerarlo pertinente debe suministrar de manera oportuna y eficaz todo lo necesario respecto de la condición del Joven Alexander Bent Belalcazar, sin que tenga que acudir nuevamente al Juez Constitucional, (evaluaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos, suministros u otros requerimientos ordenados por los Galenos tratantes incluidos o excluidos del POS debe suministrarlos), so pena de incurrir en desacato”, por considerar que la Entidad demandada no ha demostrado que ha brindado los servicios médicos requeridos por el menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR, sino que por el contrario ha incumplido con las obligaciones que como EPS le corresponde, esto es, la de brindar la atención médica adecuada, completa y oportuna a sus afiliados cuando se requiera de conformidad con la Ley 100 de 1993, indicando de que se trata de proteger y velar por la efectividad de derechos de orden constitucional como lo es el de la salud, en conexidad con la vida.

### **2.6. Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante a través de su Coordinadora Zonal, CINDY JANINE FRANCO ARANGO, impugnó la decisión del Juez de Primera Instancia, procurando que el Juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada y se declare la improcedencia de la tutela, señalando que no se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud de que son realizados por los médicos tratantes del paciente, y que

van conforme a los requerimientos del mismo; esto, ya que la Nueva EPS no conoce con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Que en relación a las pretensiones señaladas en la tutela, precisa que el accionante no hace claridad a los medicamentos que requiere, y lo hace de manera incierta al no especificar los medicamentos o procedimientos ordenados por el médico tratante, en aras de mejorar su estado de salud; que por lo tanto, no se señala vulneración o puesta en peligro de un derecho fundamental, al no indicar el medicamento que ha negado Nueva EPS.

Concluye alegando, que es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del POS; y que más aun, no se puede negar tratamientos que no se encuentran determinados.

## **2.7 Trámite Procesal Segunda Instancia**

Llegado el proceso a esta Corporación por reparto ordinario el día diecinueve (19) de octubre del presente año, mediante proveído adiado veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), se procedió a avocar el conocimiento y se decretó una prueba de oficio, consistente en solicitar a la entidad accionada para que remitiera copia íntegra de la historia médica actualizada del menor Alexander Bent Belalcazar.

Mediante escrito de octubre diecinueve (19) del año en curso, la accionante dando alcance a la impugnación presentada por la accionada, señaló que probó con los documentos que anexo a la tutela, en donde el Doctor adscrito a la Nueva EPS diagnosticó claramente de que el paciente tiene labio paladar hendido bilateral, y ordenó la continuidad del tratamiento con ortodoncia, cirugía maxilofacial y cirugía plástica. Agrega, que el tratamiento fue solicitado a la accionada mediante derecho de petición, que a la fecha no ha sido resuelto, y que por tal razón, acudió a este mecanismo de protección toda vez que su menor hijo se encuentra afectado por ese padecimiento

Mediante escrito de fecha octubre veintitrés (23) de octubre de la presente anualidad, la accionada allegó las siguientes fotocopias: control de pediatría, remisión a cirugía maxilofacial, remisión a

cirugía plástica, remisión a ortodoncia, aprobación de servicio médico para consulta especializada por cirugía plástica, y aprobación de servicio médico para consulta especializada por cirugía maxilofacial.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **3.1. Fundamentos Jurídicos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **3.3. Del Problema Jurídico.**

El problema jurídico, que debe desatar este Despacho Judicial, consiste en determinar, ¿sí, la presente Acción de Tutela carece de objeto por no existir prestaciones pendientes por autorizar por parte de la accionada?, y si ¿es procedente ordenar tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales futuras?

### **3.4 Caso en Concreto.**

Encuentra este Despacho Judicial, que la principal alegación de la accionada, es que *“no pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes debido a que son ordenados por el médico tratante, y que es incierto determinar los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera el paciente en un futuro”*.

Por su parte, la accionante en su escrito de tutela, manifiesta que no ha recibido respuesta alguna respecto del tratamiento que requiere su hijo menor; y en escrito presentado el 19 de octubre del presente año, señala que los procedimientos requeridos por su hijo, están siendo ordenados por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS, y considera que la accionada fuera de suministrar lo básico para el tratamiento, debe brindarle al paciente todo lo necesario a efectos de que el tratamiento sea integral y así mejorar la salud del paciente.

De las pruebas aportadas por la accionante, se observa a folio 6-7 del cuaderno de primera instancia, fotocopia de la Historia Clínica de agosto 22 de 2012, del menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR, donde fue atendido por el Médico General, Dr. EDINSON CASTRO VALDERRAMA; el profesional de salud señala que: el motivo de la consulta es por *“labio leporino bilateral y paladar hendido”*, la enfermedad actual es: *“paciente con molestias a nivel auditivo”*, antecedentes quirúrgicos: *“3 procedimientos de labios y 3 paladar, 1 de premaxila”*, asimismo, deja constancia de que el paciente venía manejando ortodoncia y maxilofacial, y como plan recomienda continuar con su manejo, pero, no ordena ninguna clase de tratamiento al paciente.

En tal sentido, corresponde en el caso objeto de decidir si los derechos fundamentales *“a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas”*, invocados por la señora LILIANA BELALCAZAR MEJIA en representación de su menor hijo ALEXANDER BENT

BELALCAZAR, han sido conculcados por NUEVA EPS, al no ordenar las recomendaciones dadas por el Médico General.

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, la Corte Constitucional en varias oportunidades ha indicado, que hay personas que tienen una protección especial o reforzada frente a estos derechos fundamentales, dentro de esas personas se encuentran los niños (a) y/o menores de edad, los cuales según la Carta Política gozan de una protección especial por parte del Estado, tal como lo señala el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Frente a lo anterior, la H. Corte Constitucional ha indicado:

“(…) que el derecho fundamental a la salud de los niños y de las niñas garantiza tanto el acceso real y efectivo a los servicios que requieran para conservar la salud, como el acceso a los demás servicios médico-asistenciales que necesiten para lograr *“un desarrollo armónico e integral (art. 44 CP)”*. En esa misma sentencia, en el apartado 8.1, la Corte precisó a modo de resumen que, **“los derechos a acceder a un servicio de salud que requiere un niño o una niña para conservar su vida, su dignidad y su integridad así como para desarrollarse armónica e integralmente, está especialmente protegido; cuando una EPS obstaculiza el acceso a servicios de salud, incluidos aquellas que atiendan necesidades específicas de los menores, irrespeta gravemente su derecho a la salud”**. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por consiguiente, conviene indicar que cuando está de por medio la salud de un niño o una niña, independientemente de la edad que tenga, por el solo hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esta función, sin dilaciones injustificadas, ya que de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales al no permitirles el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demandan”<sup>1</sup>.

Por otro lado, la Corte Constitucional desde un principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela, indicando que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana; **Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo**

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-813/2011. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.-

dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección<sup>2</sup>. Lo primero en principio, porque la misma Corte ha concluido que para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe ser respetado y protegido, y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado<sup>3</sup>.

Sin embargo, dicha corporación ha establecido que el derecho a la salud posee una doble connotación<sup>4</sup>: **(i)** como un derecho fundamental y **(ii)** como un servicio público. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”<sup>5</sup>.

Lo anterior quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-760/2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA.-

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-496/2011. Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

<sup>4</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-443/2007, mayo 30 de 2007. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.-

<sup>5</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-471/10, junio 16 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.-

Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

En el presente asunto, el menor para quien se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, se encuentra en una situación de discapacidad, debido a que nació con labio leporino bilateral y paladar hendido; y muy a pesar, de que le han practicado siete cirugías en total, necesita de tratamientos maxilofacial y de ortodoncia, de acuerdo a lo descrito por el profesional de la salud en la historia clínica allegada con la demanda, al indicar que recomendaba seguir con su manejo, más no ordenó dichos tratamientos.

De acuerdo a los hechos narrados en la acción, debido a la enfermedad que lo aqueja, el menor ha venido sufriendo de problemas auditivos, así como, de afectación psicológica con ocasión del rechazo de sus compañeros de colegio, lo que lo ha hecho un niño distante, y en ocasiones objeto de tratos discriminatorios.

Ahora bien, en el presente asunto se hace necesario realizar un estudio de la protección a las personas en debilidad manifiesta, es decir, que sufre de alguna discapacidad, y en especial sobre los niños que sufren de labio leporino y paladar hendido.

La Corte Constitucional ha precisado, que el labio leporino y el paladar hendido son enfermedades congénitas que interfieren en la alimentación, respiración y fonación del niño. Que estas series de limitaciones entorpecen el desarrollo físico y psicológico de las personas que padecen dicha enfermedad, afectando su calidad de vida.

Asimismo, ha indicado que las personas que padezcan de la mencionada enfermedad, o de alguna discapacidad, deben recibir un tratamiento integral, es decir, que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias, para que así pueda llevar una vida en condiciones dignas;

además de ello, ha señalado, que el tratamiento debe ser continuo, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas<sup>6</sup>.

La entidad accionada, se opone a ordenar los tratamientos que requiere, por cuanto al momento de presentación de la tutela, no existían prestaciones pendientes para ordenar; y por el contrario, le asignó una cita médica al menor para que fuera valorado y así el médico decidiera que tratamientos requería.

En el trámite de la presente acción, el menor fue atendido por el médico pediatra, Dr. MANUEL JOSE PAEZ FERRO el día ocho (8) de octubre de la presente anualidad, de acuerdo a la copia del control médico visible a folio 67 del cuaderno de esta instancia, en donde indica: *“se remite a ortodoncia y cirujano maxilofacial y cirugía plástica (nota: la madre hablo con la eps donde requirieron las remisiones del pediatra)”*. De las órdenes dadas por el médico en mención, a folio 71-72 del cuaderno de 2ª instancia, se observa aprobación de servicios por consulta especializada por cirugía plástica y por consulta especializada por cirugía maxilofacial, no se encuentra constancia dentro del expediente de la aprobación por ortodoncia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la acción de tutela, el médico del menor dejó escrito: *“Análisis se deja constancia en la historia de los procedimientos realizados, el paciente venía manejado (sic) ortodoncia y maxilofacial. Plan: recomendaciones continuar con su manejo”*, la Sala considera, que esas recomendaciones contienen verdaderas órdenes que el médico dio para mejorar la calidad de vida y salud del niño, y que la accionada estaba obligada a cumplir, además por tratarse de un menor que como se vio, requiere de un tratamiento integral, razón por la cual, se concluye se vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas del menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR.

Por lo anterior, para esta Corporación la presente acción de tutela sí es procedente, y contrario a lo que señaló la accionada, se encontró que sí había prestaciones médicas pendientes por ordenar.

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-710/2010. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO: “De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente, tratándose aún más de menores enfermos”.

Por tal motivo, y con base en todo lo anteriormente señalado, esta Sala considera que, es necesario que al menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR, la NUEVA EPS le de todos los tratamientos, cirugías, exámenes y medicamentos que requiera para la recuperación de su salud en especial la de la enfermedad que lo aqueja-*labio leporino y paladar hendido*.

Por todo lo anterior, la Sentencia de 1ª instancia será confirmada pero solo parcialmente, según las siguientes órdenes:

Se observa como ya se anotó precedentemente, que la orden de ortodoncia no ha sido aprobada por la accionada, por ello se ordenará a la NUEVA EPS, en caso de que no lo haya autorizado, proceda en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ordenar o cubrir los tratamientos de ortodoncia que el menor requiere para la rehabilitación de su salud.

Asimismo, se modificará el numeral 2º de la sentencia de 1ª instancia, en el sentido de que se ordenará a la NUEVA EPS, para que de manera oportuna, rápida y eficaz, cubra un tratamiento integral y continuo, al menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR, para el restablecimiento de su salud y de la enfermedad que padece-*labio leporino y paladar hendido*, en donde ordene y/o autorice todos los exámenes de diagnóstico, cirugías, tratamientos, medicamentos, y en general todo lo que el menor requiera de acuerdo a lo sugerido o recomendado por sus médicos tratantes, so pena de incurrir en desacato.

Se revocará el numeral 3º, pues es contrario al numeral 2º.

Se le advertirá a la NUEVA EPS que podrá repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en todos los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.

Por último, se le prevendrá a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo eviten la repetición de actos omisivos que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, y en especial de los niños, niñas o menores de edad.

En todo lo demás, será confirmada la providencia impugnada.

Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo por el medio más expedito y eficaz. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2° de la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo, adiada septiembre veintiocho (28) de dos mil doce (2012), en el sentido de:

**ORDENAR** a la NUEVA EPS, para que de manera oportuna, rápida y eficaz, cubra un tratamiento integral y continuo, al menor ALEXANDER BENT BELALCAZAR, para el restablecimiento de su salud y de la enfermedad que padece *labio leporino y paladar hendido*, en donde ordene y/o autorice todos los exámenes de diagnóstico, cirugías, tratamientos, medicamentos, y en general todo lo que el menor requiera de acuerdo a lo sugerido o recomendado por sus médicos tratantes, so pena de incurrir en desacato.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 3° de la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, en caso de que no lo haya autorizado, proceda en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ordenar o cubrir los tratamientos de ortodoncia que el menor requiere para la rehabilitación de su salud.

**CUARTO: ADVERTIR** a la NUEVA EPS que podrá repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en todos los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.

**QUINTO: PREVENIR** a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo eviten la repetición de actos omisivos que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, y en especial de los niños, niñas o menores de edad.

**SEXTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**SÉPTIMO:** Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**